El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 4 de noviembre de 2022

Radicación Nro.: 66001310500120220031801

Accionante: Leidy Dayanny Lesmes Espejo

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / VÍAS DE HECHO / DEFINICIÓN / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.**

… es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa…

La teoría de las inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial…

… la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce…

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales…

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión N° 113 de 4 de noviembre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la impugnación presentada por la señora **Leidy Dayanny Lesmes Espejo** contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de noviembre de 2022, dentro de la **acción de tutela** que adelanta en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, trámite en el cual también fueron vinculados los señores **Anderson Belisario Terán Puentes** y **Javier Mancilla Villegas**.

**ANTECEDENTES**

Informan la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo que el 16 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia iniciado por el señor Anderson Belisario Terán Puentes en su contra y del señor Javier Mancilla Villegas, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 2 hasta el 15 de septiembre de 2019, relación laboral que terminó por el retiro voluntario del trabajador.

Indica que esa decisión es vulneratoria del debido proceso, en tanto se determinó que ella, junto con el señor Mancilla Villegas, eran los empleadores del señor Terán Puentes, cuando en el proceso quedó demostrada la independencia de los dos establecimientos de comercio, ubicados en dos municipios diferentes y registrados en la Cámara de Comercio de cada uno de los entes territoriales a nombre de cada uno de ellos, respectivamente; habiendo prestado los servicios el trabajador en el establecimiento de comercio ubicado en Dosquebradas, del cual es propietario el señor Mancilla Villegas, respecto de quien ninguna duda ofrece el hecho de realmente fue su empleador, pues era el encargado de cancelar sus salarios y fue quien realizó el pago de los 13 días laborados por el demandante.

Indica que, en establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Pereira, que es de su propiedad, no laboró el señor Terán Puentes, por lo que es vulneratorio del debido proceso el hecho de que fuera condenada cuando ninguna relación laboral la ató al citado señor.

Precisa que en la misma decisión se declaró probada la excepción de cobro de lo debido formulada por los demandados, lo que de suyo implica su absolución y la consecuente condena en costas a cargo del demandante, resultando por el contrario condenada la parte demandada.

Finalmente, pone de presente que el propio trabajador identificó claramente a su empleador, esto es el señor Mancilla Villegas, siendo él quien fuera citado ante el Inspector de Trabajo y de ello dan cuenta las actas de no conciliación elaboradas por dicho funcionario y, además los testigos recibidos en el proceso también reiteraron esa situación.

Es por todo lo anterior que, por este medio, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira en el proceso Laboral de Única Instancia y se ordene cesar cualquier acción ejecutiva que se inicie contra los demandados mientras se dirime la presente tutela.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 procedió a admitirla, concediendo al juzgado accionado el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la acción y ejercer el derecho de defensa. Igual término confirió a Anderson Belisario Teran Puentes y a Javier Mancilla Villegas para integrar la litis, toda vez que fungieron como parte demandante y demandada en el proceso cuyo trámite se reprocha por la vía de tutela

El término conferido al accionado y los vinculados transcurrió en silencio.

Llegado el día del fallo, la juez de la causa negó la protección reclamada al no advertir las irregularidades denunciadas por la actora, conclusión a la que llegó luego de analizar la decisión y las pruebas aportadas al plenario, respecto a las cuales indicó que se atendió lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, haciendo notar que la excepción de cobro de lo no debido fue declarada probada parcialmente, pues evidenció el juzgador en el proceso ordinario que al trabajador no se le adeudaban salarios, sino las prestaciones sociales del tiempo en el que prestó sus servicios a favor de quienes fueron declarados sus empleadores.

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos en el libelo inicial.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre esta y el señor Anderson Belisario Terán Puentes?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**2. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**3. CASO CONCRETO**.

Previo a cualquier análisis de fondo que pueda realizar la Sala, es necesario determinar si se configuran los requisitos generales de procedibilidad para que por la vía de tutela se cuestionen decisiones judiciales, encontrando reunidos estos, pues la parte accionante *i)* hizo la estimación de la afectación de sus derechos fundamentales, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, esto es la vulneración del debido proceso al declararse la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Anderson Teran y ella, sin elementos probatorios que así lo determinen *ii)* contra dicha decisión no procedía recurso alguno, pues se trata de un trámite de única instancia *iii)* la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y finalmente; *vi)* se cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que la decisión reprochada fue proferida el pasado 16 de agosto del año que avanza, es decir, hace poco más de dos meses.

Encontrando entonces que resulta viable la intervención del juez constitucional, se procede a verificar si se configura cualquiera de los requisitos específicos de procedibilidad citados en precedencia.

Revisando el trámite procesal, en este asunto habría que decir no se percibe irregularidad en el proceder del juzgado involucrado, por lo siguiente.

Como se indicó con anterioridad, en estos casos, al juez de tutela solo le es dable verificar si en la actuación judicial que se reprocha se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a las partes en conflicto, sin que sea posible que ejerza el control del proceso ni de la decisión como juez ordinario, desatando un instancia adicional y es en cumplimiento de tal labor, que luego de analizada las pruebas, esto es las declaraciones rendidas en el proceso ordinario y sus documentales, se puede establecer que la decisión del juez no carece de respaldo, que permita al juez constitucional reconocer una violación procedimental o fáctica, en tanto estas permiten llegar a la conclusión de que el señor Anderson Belisario Terán Puentes laboró como parrillero de cocina en los establecimientos de comercio denominados La Parrilla Argentina y la Parrilla Argentina 2 de propiedad de los señores Javier Mancilla Villegas y Leidy Dayanny Lesmes Espejo, pues las señoras Alicia Andrea Salazar y Viviani Zúñiga compañeras de trabajo durante el tiempo de los hechos, en efecto manifestaron que el demandante en el proceso ordinario prestó servicio en ambos establecimientos comerciales recibiendo órdenes de los dueños Javier Mancilla y Leidy Lesmes; por otra parte, la señora Diana López, testigo traída al proceso por la parte demandada, afirmó no conocer al trabajador y el señor Diego Castro, también compañero de trabajo del señor Terán Puentes confirmó que el demandante prestó sus servicios en la Parrilla Argentina que considera él propiedad de los demandados.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido, se tiene que esta se declaró parciamente probada respecto a los salarios pretendidos, dado que los mismos fueron satisfechos por quienes fueron declarados sus empleadores; sin embargo, la misma no quedó probada respecto de las demás pretensiones, por lo que, de ningún modo, tal declaración podía exonerar a los señores Javier Mancilla Villegas y Leidy Dayanny Lesmes Espejo de las condenas impuestas por conceptos diferentes a los salarios.

En consideración con lo expuesto, ninguna irregularidad se avizora en el actuar del funcionario accionado, pues respecto a la decisión adoptada en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Anderson Belisario Terán Puentes, no fue violatoria del debido proceso, ni en ella se incurrió en vías de hecho, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico ni al precedente de esta Corporación.

En síntesis, las sentencias no pueden calificarse como arbitrarias, abusivas o caprichosas; por el contrario, evidencian el respeto por el principio de favorabilidad que le asiste al demandante y la protección de las garantías procesales establecidas para las partes.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 21 de septiembre de 2022

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)